Año de 1967 Lunes 11 de Septiembre Núm. 109

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

ADMINISTRACIÓN: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5,00 íd.

Secretaría General del Movimiento

DECRETO 2139/1967, de 19 de agosto, por el que se convocan elecciones de Consejeros Nacionales del Movimiento.

Establecida por Decreto mil cuatrocientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de julio, la prórroga del actual Consejo Nacional del Movimiento y del mandato de los Consejeros que lo integran hasta el próximo quince de noviembre, es necesario realizar la oportuna convocatoria regulando la elección antes de aquella fecha de los Consejeros electivos que han de constituir el próximo Consejo Nacional, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley Orgánica del Estado y en la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional, de las que son desarrollo y complemento las establecidas en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para Consejeros Nacionales del Movimiento por los conceptos a que se refieren los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Las elecciones de los Consejeros Nacionales por las provincias tendrán lugar el día veintiuno de octubre próximo.

Artículo tercero.—Uno. La elección de Consejeros Nacionales por cada provincia se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, mediante compromisarios elegidos de entre sus miembros por los Ayuntamientos y Consejos Locales, en la siguiente proporción:

En poblaciones menores de dos mil habitantes, un compromisario por el Ayuntamiento y otro por el Consejo Local; entre dos mil y cinco mil, dos y dos; entre cinco mil uno y diez mil, tres y tres; entre diez mil uno y veinte mil, cuatro y cuatro; entre veinte mil uno y cincuenta mil, cinco y cinco; entre cincuenta mil uno y cien mil, seis y seis; entre cien mil uno y doscientos cincuenta mil, siete y siete, y a partir de doscientos cincuenta mil, uno más por Corporación por cada doscientos cincuenta mil habitantes hasta el límite máximo de los miembros del Ayuntamiento y del Consejo Local.

Dos. Los compromisarios designados por los Consejos Locales en las poblaciones de más de doscientos cincuenta mil habitantes no podrán superar el número de compromisarios que correspondiera designar al Ayuntamiento, conforme al número legal de sus componentes.

En los casos en que dentro de un solo término municipal se encuentre constituido más de un Consejo Local del Movimiento, se considerará como un solo Consejo, a estos efectos, al conjunto de Consejeros Locales integrantes de los mencionados Consejos, de forma que la designación de compromisarios se efectuará por todos ellos sin que, en ningún caso, el número de designados pueda exceder del que corresponda a la Corporación Municipal. Si por el contrario el ámbito de una Jefatura Local abarcase más de un término municipal, el Consejo Local designará un número de compromisarios equivalente a la suma de los correspondientes a los Ayuntamientos comprendidos dentro de su área territorial.

Tres. Intervendrán también en esta elección, como compromisarios, todos los Diputados Provinciales o miembros de las Mancomunidades de Cabildos y un número de compromisarios elegidos por el Consejo Provincial del Movimiento, igual al de miembros de derecho de la Diputación o Mancomunidad respectiva.

Cuatro. Para determinar los compromisarios que corresponda designar a cada Ayuntamiento se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que figure en la última renovación quinquenal del Padrón Municipal aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo cuarto.—Uno. A los efectos del artículo anterior, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los siete días siguientes al de la publicación de este Decreto, comunicarán a los Jefes Provinciales del Movimiento, como Presidentes de los respectivos Consejos Provinciales, el número de habitantes de derecho de cada uno de los Municipios de la provincia, según el último padrón aprobado.

Dos. Los Secretarios de las Diputaciones Provinciales y de las Mancomunidades de Cabildos remitirán con anticipación suficiente al Jefe Provincial del Movimiento, Presidente de su Consejo Provincial, certificación acreditativa del número de miembros de derecho de la Corporación respectiva. Igual certificación remitirán los Ayuntamientos en los que, según la población del Municipio, todos sus miembros sean compromisarios.

Artículo quinto.—Uno. Podrán ser designados compromisarios, por los Ayuntamientos o Consejos Locales, quienes en la fecha fijada para la celebración de la elección ocupen el cargo de Alcalde o Concejal del Ayuntamiento o de Jefe Local o de Consejero de los Consejos Locales constituidos.

Dos. En representación de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades de Cabildos intervendrán en la elección, como compromisarios, los miembros de la Corporación, incluidos sus Presidentes, que se encuentren en el desempeño de su cargo en la fecha de la elección.

Tres. Los compromisarios que hayan de intervenir en la elección en representación de los Consejos Provinciales serán designados de entre los Consejeros que en la fecha de celebración de la elección se encuentren en el desempeño de su cargo.

Artículo sexto.—Uno. El día seis de octubre se reunirán en sesión extraordinaria, convocada por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, los Ayuntamientos en que sea necesaria la elección y los Consejos Locales del Movimiento, y el día nueve todas las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades de Cabildos y Consejos Provinciales del Movimiento, con el objeto de proceder a la designación de los compromisarios que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, les corresponda elegir, en el caso de ser necesaria la elección.

Dos. La elección será presidida por los Presidentes de las Corporaciones respectivas, asistidos por sus Secretarios y el miembro de mayor edad de las mismas. En caso de ausencia de alguno de los componentes de las Mesas serán sustituidos el Presidente, por quien reglamentariamente le corresponda; los Secretarios, por quienes designe al efecto el Presidente; si no estuviera establecida sustitución reglamentaria, y el miembro de mayor edad, por el que le siga en edad. El voto para la designación de compromisario será secreto y en la papeleta no podrán figurar más número de nombres que el de compromisarios que corresponda designar, no computándose a ningún efecto, según el orden de colocación en la papeleta los nombres que excedieran de dicho número.

Tres. Se tendrá por designados a los compromisarios que obtengan mayor número de sufragios. En caso de empate, se resolverá en favor del de mayor edad.

Cuatro. Inmediatamente después de terminada la votación y efectuado el escrutinio, se proclamará compromisario o compromisarios a quienes corresponda, conforme a las normas del párrafo anterior, y se extenderá por duplicado, acta de la sesión que suscribirán los componentes de la Mesa. En ella constarán los siguientes datos: El número de votos emitidos; los votos en blanco; los votos nulos, y los votos obtenidos por cada una de las personas idóneas para ser designadas compromisarios, y los incidentes de la votación. El original del acta quedará depositado en la Corporación correspondiente y el otro ejemplar se enviará, como correo certificado al Consejo Provincial del Movimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección. Por su parte, el Consejo Provincial del Movimiento enviará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional una copia del acta de la sesión a la que se refiere el párrafo uno de este artículo. Si alguno de los participantes en la elección lo solicitara, se le expedirá copia del acta, certificada por el Secretario.

Cinco. También se remitirá en el mismo plazo por la Corporación respectiva al Consejo Provincial del Movimiento certificación indicativa de los compromisarios de cada Diputación o Mancomunidad de Cabildos o de los Ayuntamientos en que no haya sido necesaria elección de compromisarios, por serlo todos sus miembros.

Artículo séptimo. — La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento se constituirá en Junta Electoral Nacional y cuidará de que todas las operaciones electorales y las disposiciones de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, y del presente Decreto, sean cumplimentadas puntual y estrictamente. En la misma forma actuará, en cada provincia, la Comisión Permanente del Consejo Provincial. Las citadas Juntas Electorales Provinciales celebrarán sesión dentro de los cinco días naturales siguientes a la designación de compromisarios para proceder al examen de las actas de elección remitidas por los Ayuntamientos y Consejos Locales y Provinciales, y las certificaciones que asimismo envíen las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares a fin de comprobar si en la designación de compromisarios se han cumplido o no los preceptos aplicables, advirtiendo, en su caso, a las Corporaciones de los defectos en que hubieran podido incurrir para que fueran subsanados. En la misma forma actuará la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con respecto a las actas de los Consejos Provinciales. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en materia de recursos en los artículos veinte y siguientes.

Artículo octavo.— Uno. Para ser elegido Consejero Nacional por una provincia será precisa la previa proclamación como candidato.

Dos. No podrán ser candidatos

por la provincia que ejerzan su función quienes estén comprendidos en la prohibición que contiene el artículo dieciséis de la Ley del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Tres. Sin perjuicio de la general aplicación del párrafo anterior, se considerarán comprendidos en esta prohibición quienes ostenten los cargos de Jefe y Subjefe Provincial del Movimiento, Delegados, Inspectores y Jefes Provinciales de Servicios del Movimiento, Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares; los Delegados o Jefes Provinciales de Servicios de los distintos Departamentos ministeriales, así como todos aquellos otros funcionarios del Estado y sus Organismos autónomos de libre designación, o de la provincia que, con carácter provincial o regional, desempeñen funciones de mando o inspección sobre los municipios de la provincia, salvo que renunciaran a su cargo y les fuera aceptada esta renuncia.

Cuatro. A los efectos del párrafo anterior, se considerarán comprendidos todos los Organismos autónomos de la Administración del Estado, se hallen o no regulados por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo noveno.—Uno. Serán elegibles como Consejeros Nacionales por las provincias los españoles de uno u otro sexo, mayores de edad, que estén en pleno uso de sus derechos civiles, no sufran inhabilitación política y estén vinculados al Movimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Dos. Para esta elección y en tanto a propuesta del Consejo Nacional se establezcan las normas oportunas, se entiende cumplido el requisito de vinculación al Movimiento:

a) Por los afiliados al Movimiento a que se refiere el artículo quinto del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.

b) Por quienes durante el periodo de convocatoria lo soliciten de la Jefatura Provincial respectiva, en escrito que manifiesten su fidelidad a los Principios Fundamentales y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo décimo.—Los candidatos a Consejero Nacional por una provincia deberán reunir alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser natural o hijo de naturales de la provincia respectiva.

b) Haber residido en la provincia durante un período continuado no inferior a cinco años.

c) Ser o haber sido Consejero Nacional por la provincia de que se trate.

Artículo undécimo.—Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, para ser proclamado candidato será preciso que concurra alguno de los requisitos siguientes:

a) Ser o haber sido Consejero Nacional.

b) Ser propuesto por cinco Consejeros Nacionales, que sólo podrán proponer un máximo de cinco candidatos; de estos, solo uno para cada provincia.

c) Ser propuesto por diez Consejeros Provinciales de la provincia respectiva. Cada Consejero solo podrá proponer un candidato.

d) Ser propuesto, al menos, por diez Consejos Locales de la provincia o por la décima parte de los existentes en la misma. Cada Consejero Local no podrá proponer más que un candidato.

Dos. Si se sobrepasaran los límites de propuesta establecidos en los apartados anteriores se considerarán nulas todas las que hayan sido suscritas por el Consejero o Consejo en quien se dé tal circunstancia.

Tres. Nadie podrá presentarse ni ser presentado como candidato por más de una provincia. El incumplimiento de esta limitación determinará la invalidez de todas las solicitudes presentadas por el aspirante a candidato.

Artículo duodécimo.—Uno. Quienes deseen ser proclamados candidatos por una provincia lo solicitarán del Presidente del Consejo Nacional por escrito, que se presentará ante el Consejo Provincial respectivo con veinte días naturales de antelación como mínimo a la fecha señalada para la elección.

Dos. Al escrito de solicitud se acompañará certificación de la Secretaría General o de la Jefatura Provincial del Movimiento de concurrir el requisito de vinculación definido en el artículo noveno y las certificaciones del Registro Civil o Ayuntamiento necesarias para acreditar respectivamente, el nacimiento o la residencia, según proceda, de acuerdo con las condiciones exigidas en el artículo diez de este Decreto. Se acompañará igualmente, según los casos:

a) Certificación de la Secretaría del Consejo Nacional de ostentar o haber ostentado la condición de Consejero Nacional, cuando se presente al amparo de lo previsto en el párrafo a) del artículo dieciocho de la Ley del Movimiento y de su Consejo Nacional.

b) Los propuestos por cinco Consejeros Nacionales acompañarán la propuesta suscrita por éstos, quienes en la misma declararán, expresamente, no haber hecho uso de este derecho a favor de más de cinco candidatos.

c) Los propuestos por diez Consejeros Provinciales habrán de cumplir el mismo requisito previsto en el párrafo anterior.

d) Los propuestos por diez Consejos Lolcales, certificación de los acuerdos de propuesta de los Consejos de que se trate.

Artículo decimotercero.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del plazo a que se refiere el artículo anterior, los Consejos Provinciales se reunirán en sesión plenaria e informarán las solicitudes presentadas para su elevación en el siguiente día al Consejo Nacional. El informe se referirá al cumplimiento de los requisitos y plazos previstos en esta convocatoria y a los demás extremos que se consideren convenientes en relación con cada solicitante.

Artículo decimocuarto.—Diez días antes del señalado para la elección, la Comisión Permanente del Consejo Nacional procederá a proclamar candidatos a quienes reúnan las condiciones legales y expedirá a los proclamados una credencial que justifique su condición de tal. La lista de candidatos proclamados se remitirá a los respectivos Consejos Provinciales y se expondrán el mismo día, en forma pública, en el Palacio del Consejo Nacional. Sin perjuicio de la citada exposición pública, que se considera como notificación a todos los efectos, los acuerdos que adopte la Comisión Permanente del Consejo Nacional proclamado o denegando la proclamación de candidatos se notificarán personalmente a los interesados a través de los Consejos Provinciales, en el más breve plazo posible. Contra los acuerdos de la Comisión Permanente podrá recurrirse dentro de las sesenta y dos horas siguientes a la publicación prevista en el párrafo anterior, ante el Pleno del Consejo que en el plazo de tres días resolverá en forma definitiva.

Artículo decimoquinto.—El día señalado para la elección los compromisarios provistos de la correspondiente credencial, expedida por la Corporación a que representen, se personarán en la sede del Consejo Provincial del Movimiento, o en lugar que previamente designe el Presidente del mismo para proceder a la elección del Consejero Nacional. No se celebrará elección en aquellas provincias en las que se hubiera proclamado un solo candidato.

Artículo decimosexto.—El acto de la votación será público y estará presidido por el Presidente del Consejo Provincial, acompañado del Secretario del mismo y del Consejero de mayor edad.

Dos. Si el Secretario no pudiera asistir a esta reunión será sustituido por quien a estos efectos habilite el Presidente del Consejo Provincial de entre sus miembros. La sustitucion de los restantes miembros de la Mesa se efectuará conforme a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto.

Tres. Cada candidato podrá designar un Consejero Provincial para que en su representación se incorpore a la Mesa y compruebe el desarrollo de las distintas fases de la elección.

Artículo decimoséptimo.--Uno. Los compromisarios serán llamados a votar por riguroso orden alfabético de Municipios, haciéndolo en primer lugar los que representen a la Corporación Municipal y, seguidamente, los que ostenten la representación del Consejo Local; votarán después los componentes de la Diputación y los compromisarios del Consejo Provincial, y lo harán en último lugar los miembros de la Mesa que reúnan la condición de compromisarios.

Dos Terminado el primer llamamiento se hará otro para los que no hubieran concurrido al primero.

Tres. El acto de votación, que comenzará a las diez y treinta de la mañana, terminará cuando haya emitido el sufragio el último compromisario llamado a ejercer su derecho en la forma antes prevista.

Artículo decimoctavo. — Uno. La votación se efectuará mediante papeletas en las que no podrán figurar nada más que nombre de uno de los candidatos a Consejero Nacional, no computándose el voto en favor de una persona que no reuniera la condición de candidato proclamado con arreglo a las normas del presente Decreto. Si las papeletas contuvieran más de un nombre, se entenderá que el voto es para el primero de la lista.

Dos. Se considerarán nulos los votos emitidos a favor de persona distinta de los candidatos proclamados; los que se formulen condicionalmente o hagan expresión de alguna circunstancia que no sea el nombre y apellidos del candidato; los ininteligibles, tachados, borrados o enmendados de forma que no aparezca con la suficiente claridad el nombre del candidato.

Tres. El voto será secreto y la papeleta de votación se entregará al Presidente de la Mesa, que la depositará en una urna dispuesta al efecto.

Artículo decimonoveno.--Uno. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de votos y se levantará acta proponiendo como Consejero Nacional en representación de la provincia al candidato que hubiera obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se resolverá a favor del candidato de mayor edad. En las provincias en las que no se hubiera celebrado elección, por haberse proclamado un solo candidato, se formulará la propuesta a favor de éste.

Dos. A la vista del acta y la propuesta de la Mesa de la elección, la Comisión Permanente del Consejo Provincial elevará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, junto con dicha acta, su propuesta de proclamación de Consejero Nacional. La Comisión Permanente del Consejo Nacional elevará estas propuestas, con su informe, al Presidente del Consejo Nacional, a quien corresponde la proclamación definitiva de los Consejeros Nacionales.

Tres. En la propuesta que la Comisión Permanente eleve al Presidente del Consejo Nacional no se incluirán aquellos Consejeros respecto de cuya elección se hubiere planteado cuestión que pudiera implicar nulidad de la misma. En estos casos, la propuesta se elevará una vez hayan sido resueltas dichas incidencias por el Pleno del Consejo, salvo que se anulara la elección.

Cuatro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para la constitución del Consejo Nacional.

Artículo vigésimo.--Recursos. Uno. Contra la proclamación de compromisarios hecha por los Ayuntamientos y Consejos Locales del Movimiento podrá interponerse recurso ante la Comisión Permanente del Consejo Provincial del Movimiento.

Dos. El recurso se interpondrá por escrito razonado acompañado de los documentos que procedan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto de la elección de compromisarios, y podrá fundarse en infracciones de procedimiento, sometidas tanto en la convocatoria de la sesión electoral como durante la propia sesión, bien sea en la votación o en la proclamación de compromisarios.

Tres. La Comisión Permanente del Consejo Provincial resolverá los recursos formulados en plazo no superior a tres días naturales, en forma definitiva e inapelable.

Cuatro. Cuando los recursos se refieran a la elección o designación de compromisarios representantes de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades de Cabildos o Consejos Provinciales del Movimiento se formularán en la forma y plazo anteriormente previstos, ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo vigesimoprimero. — Uno. Contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, aceptando o denegando la proclamación de algún candidato, podrá recurrirse en la forma y plazo establecidos en el artículo catorce ante el Pleno del Consejo.

Dos. En la misma forma y plazo podrá recurrirse ante el Pleno del Consejo Nacional de la propuesta de proclamación de Consejero hecha por los Consejos Provinciales.

Artículo vigesimosegundo. — Uno. Estarán legitimados para entablar los recursos previstos en los artículos anteriores:

a) Contra la proclamación de compromisarios, cualesquiera de los componentes de las Corporaciones que hubieran intervenido en la elección o que, sin haber intervenido en ella, tuvieran derecho a hacerlo y no hubieran participado en la misma por impedírselo la Mesa Electoral o por infración cometida en la convocatoria de la sesión.

b) Contra la proclamación de candidatos, quienes hubieran pretendido tal proclamación y hubiere sido denegada y quienes hubieran sido proclamados candidatos, cuando entiendan indebida la proclamación de algún otro.

c) Contra la proclamación de Consejero Nacional, todos los candidatos que hubieren participado en la elección respectiva.

Dos Para interponer cualquiera de los recursos indicados en los artículos anteriores será requisito previo que el recurrente o su representante hubiera hecho constar la oportuna protesta en en el acta de la sesión de votación, salvo que la infracción se hubiere cometido en un trámite o actuación distinta de la sesión.

Artículo vigesimotercero.—En Ceuta y Melilla la elección de Consejero Nacional se realizará por los compromisarios del Ayuntamiento y del Consejo Local designados en la forma establecida en este Decreto. La Mesa estará presida por el Jefe Local del Movimiento acompañado del Secretario y del Consejero Local de mayor edad. Las certificaciones y comunica-

ciones previstas en el mismo se enviarán directamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ante la cual se plantearán también, en su caso, los recursos procedentes.

Artículo vigesimocuarto.—Uno. La provincia africana del Sahara y las de Fernado Poo y Rio Muni elegirán, cada una de ellas, un Consejero Nacional, mediante votación directa y secreta de todos los Concejales de los respectivos Ayuntamientos y Consejeros de las Diputaciones, sin perjuicio de que en posteriores elecciones intervengan en las mismas, como en el régimen general regulado por el presente Decreto, los miembros de los Consejos Locales y Provinciales del Movimiento que en lo sucesivo se constituyan.

Dos Las funciones que en el presente Decreto se atribuyen a los Consejos Provinciales del Movimiento serán desarrolladas en las elecciones de Consejeros por estas provincias por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento.

Tres. La votación se celebrará en la forma prevista en el presente Decreto, en la sede de la Diputación o en el local que al efecto se señale. Estará presidida por el Presidente y Secretario de dichas Corporaciones y el Diputado de mayor edad.

Artículo vigesimoquinto. — Uno. Una vez elegidos los Procuradores en Cortes en representación de las estructuras básicas de la Comunidad Nacional a que se refiere el apartado c) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, se procederá a la elección de los Consejeros Nacionales por cada grupo.

Dos. La elección tendrá lugar en Palacio del Consejo Nacional en la fecha que de acuerdo con el Presidente de las Cortes señale su Presidencia, que establecerá también las demás condiciones de la elección en cuanto no esté previsto en la Ley cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio.

Tres. Las incidencias a que diere lugar la elección serán resueltas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y las que implicaran nulidad serán resueltas por el Pleno.

Cuatro. La proclamación definitiva de los Consejeros elegidos corresponde al Presidente del Consejo Nacional, de acuerdo con la propuesta que realice la Mesa de la elección, que será elevada por conducto y con informe de la Comisión Permanente del Consejo.

Artículo vigesimosexto —Se delegan en el Vicepresidente del Consejo Nacional las facultades del Presidente a los efectos del desarrollo de las elecciones reguladas en la presente convocatória, en todos sus trámites, recursos e incidencias, pudiendo al efecto dictar instrucciones complementarias y convocar y presidir el Pleno del Consejo Nacional y su Comisión Permanente cuantas veces sea necesario. La proclamación de los Consejeros elegidos queda reservada al Presidente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.--Quedanexpresamente facultados los Ministros Secretario general de Movimiento y de la Gobernación para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Bolentín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSÉ SOLÍS RUIZ

(Del «B. O. del E.», de 1 Sbre., núm. 209)

2511

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Solicitada por doña Alicia Escribano Feito, al amparo de su condición de colindante, la venta indirecta a su favor de un terreno, sobrante de vía pública y de 5,50 m/2 de superficie, sito en la calle de Pedro de Fuentidueña, se hace público para general conocimiento a fin de que en el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en el Negociado 2.º de la Secretaría Municipal, cuantas reclamaciones o alegaciones se estimen pertinentes por quienes estando interesados en el asunto se crean con derecho a opción a la compra del expresado terreno.

Segovia, 6 de septiembre de 1967. El Alcalde acctal., *M. Fernández*.

2508

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

JEFATURA

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura con fecha 19 de julio ha dictado la siguiente Orden:

«Examinado el expediente de deslinde del monte núm. 107-A del Catálogo de los de U. P. de la provincia de Segovia, denominado El Cristo y la Magdalena, de la pertenencia y término municipal de Labajos.

Resultando que autorizada la práctica del mencionado deslinde, se publicó en el B. O. de la provincia el preceptivo anuncio relativo al mismo y se tramitaron las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados, remitiéndose los documentos que fueron presentados a la Abogacía del Estado, que informó sobre la eficacia legal de los mismos.

Resultando que en el día y hora señalados, procedió el Ingeniero Operador, al apeo y levantamiento topográfico del perímetro exterior del monte y de su colindancia con diez enclavados, que totalizan una cabida dè 47,325 Has., extendiéndose las correspondientes actas, suscritas por todos los presentes, en las que se hace constar cuantas incidencias se produjeron y que el monte está atravesado por una carretera de Labajos a Muñopedro y por la Cañada Real Leonesa.

Resultando que durante el plazo hábil del período de vista se presentó una reclamación por don Germán Fuentes Gonzalo, que fue remitida a la Abogacía del Estado la cual emitió su informe en el sentido de que la documentación aportada por el reclamante es ineficaz no pudiéndose invocar ningún derecho con base en ella.

Resultando que remitido el expediente al Ayuntamiento de Labajos, éste acordó allanarse a la reclamación formulada por considerar que la finca pretendida pertenece al reclamante por haberla heredado de sus antepasados.

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Segovia, de acuerdo con lo actuado por el Ingeniero operador y la desestimación de la reclamación del señor Fuentes Gonzalo, propone, en su informe, la aprobación del deslinde.

Resultando que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se remitió el expediente a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que emitió su preceptivo informe en el sentido de que procede desestimar la reclamación de don Germán Fuentes Gonzalo, de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado de Segovia, por no ser bastante el allanamiento del Ayuntamiento de Labajos para que se reconozca una propiedad que no está justificada en la forma que la Ley previene.

Resultando que remitido el expediente a la Subdirección General de Montes previo informe favorable de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y de la Sección de Deslindes y Amojonamientos propone la aprobación del expediente.

Vistos: La Ley de Montes de 8 de junio de 1957; Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962 y disposiciones concordantes.

Considerando que en la tramitación del expediente se dió cumplimiento a cuanto se previene en la legislación vigente relativa al deslinde de montes públicos, habiéndose insertado los reglamentarios anuncios en el B. O. de la provincia y dado curso a las oportunas comunicaciones para conocimiento de los interesados.

Considerando que la reclamación formulada por don Germán Fuentes Gonzalo fue informada desfavorablemente por la Abogacía del Estado, y según lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, procede su desestimación en vía administrativa.

Considerando que el emplazamiento de cada uno de los piquetes, que determinan las sucesivas colindancias del monte, se describe con precisión en las actas de apeo quedando representado en el plano que obra en el expediente.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

1.º—Aprobar el deslinde del monte núm. 107-A del Catálogo de los de U. P. de la provincia de Segovia, denominado «El Cristo y la Magdalena» de la pertenencia y término municipal de Labajos, tal como se ha ejecutado y se detalla en las actas, plano y registro topográfico que se incluyen en el expediente.

2.º—Rectificar la descripción que del monte figura en el Catálogo acomodándola a los siguientes datos:

Núm. del Catálogo, 107-A.
Nombre del monte, «El Cristo y la Magdalena».
Término municipal, Labajos.
Pertenencia, Labajos.

Límites:

N.—Tierras de labor del término municipal de Muñopedro.

E.—Fincas particulares «Sanchezнar» y otras en el término municipal de Muñopedro.

S.—Finca «Muñico», en el término municipal de Muñopedro y tierras de labor cuya relación de propietarios comienza con José Luis Alcalde y termina con María Pérez Marinero.

O.—Finca particular denominada «Peromingo».

Cabida total, 612,600 Has.
Enclavados, 47,325 Has.
Cabida pública, 565,275 Has.

El monte está atravesado por la Cañada Real Leonesa y por la carretera de Labajos a Muñopedro.

3.º—Reconocer como poseídos por particulares las siguientes fincas enclavadas en el monte:

A.—Poseido por Blas Valdiveras y otros, de 13,1000 hectáreas.

B.—Poseido por José Luis Alcalde, Nicanor Almarza y Valero Cano, de 1,275 hectáreas.

C.—Poseido por José Luis Alcalde y otros, de 12,550 hectáreas.

D.—Poseido por Gregorio Martín Gómez, de 1,250 hectáreas.

E.—Poseido por José Luis Alcalde y otros, de 4,750 hectáreas.

F.—Poseido por José Luis Alcalde y otros, 7,975 hectáreas.

G.—Poseido por José Luis Alcalde y otros, 1,600 hectáreas.

H.—Poseido por Emilio Domingo y otros, de 3,325 hectáreas.

I.—Poseido por Ovidio Peláez García, de 0,700 hectáreas

J.—Poseido por Nicanor Almarza y Valero Caro, de 0,800 hectáreas.

Total enclavados, 47,3250 hectáreas.

4.º Desestimar la reclamación formulada por don Germán Fuentes Gonzalo, quedando agotada la vía administrativa y expedida la judicial civil.

5.º Gestionar la inscripción del deslinde efectuado en el Registro de la propiedad correspondiente.

6.º Que una vez aprobado este deslinde se redacte el proyecto de amojonamiento del monte, para su pronta realización.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de este Departamento de fecha 19 de julio de 1967, participo a V. S. para que a tenor de lo preceptuado en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 79 lo traslade a todos los interesados a través del Ayuntamiento donde residan que deberá enviarle a su vez a V. S. los duplicados de las notificaciones autorizadas con su firma y haciendo constar antes de la misma la fecha en que se hicieron cargo de ella no haciendo directamente en este Ministerio por desconocer los domicilios de los interesados en el deslinde, debiéndose publicar también en el B. O. de la provincia esta resolución para que puedan darse por notificados desde la fecha de la publicación aquellos interesados cuyo domicilio desconozca también dicho Ayuntamiento, advirtiéndoles además que contra esta resolución y por ser Orden del Excmo. Sr. Ministro solo cabe el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, con el requisito previo del de reposición en el plazo de un mes a tenor de lo preceptuado en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956».

Lo que se comunica para general conocimiento.

Segovia, 31 de agosto de 1967.— El Ingeniero Jefe, *Miguel Sainz*.

2454

Delegacion de Industria de Segovia

INFORMACIÓN PÚBLICA

A ios efectos previstos en el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la siguiente solicitud, pudiendo las entidades y particulares que se consideren afectados, previo examen del proyecto en la Delegación de Industria, durante las horas de oficina, presentar ante ésta los escritos de reclamación con las alegaciones que estimen oportunas, durante un plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación de este anuncio.

Peticionario: Servicio Nacional del Trigo.

Objeto: Instalar una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión a 15 kV, de 100 metros de recorrido, que tendrá su origen en una línea de Eléctrica Segoviana, S.A., finalizando en un nuevo centro de transformación de 25 kVA para el servicio de un silo en las proximidades del km. 113,2 de la carretera Madrid León por Segovia, en término de Carbonero el Mayor.

Relación de propietarios

Sra. Viuda de Pablo Palla Manso.
Don Gerardo Pascual Llorente.
Hermandad Sindical.

Segovia, 2 de septiembre de 1967. El Ayudante jefe acctal.

**JUEGUE A LAS QUINIELAS,
HAGASE MILLONARIO
Y AYUDE A LA BENEFICENCIA
PROVINCIAL DE SEGOVIA.**

Administración de Justicia

2477

Juzgado Comarcal de Santa María la Real de Nieva (Segovia)

EDICTO

Don José Collazo Rey, Juez Comarcal de esta villa y su comarca.

Hago saber: Que en este Juzgado, en ejecución de sentencia recaída en autos de juicio de cognición número 2 de 1966, tramitados por demanda del Procurador don Esteban Rey Gozalo, en nombre y representación de don Jesús Gómez Martínez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Ortigosa de Pestaño (Segovia), contra don Julián Llorente de Santos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Añe (Segovia), sobre reclamación de cantidad, cuantía cuatro mil quinientas pesetas, se saca a pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo y término de veinte días, la mitad proindivisa de una casa-habitación, embargada al demandado, según se describe a continuación, señalando para la celebración de dicha subasta el día cinco de octubre próximo, a las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal.

Bienes inmuebles que se subastan. La mitad indivisa, propiedad del demandado, con la otra mitad perteneciente a sus hijos don Ulpiano y doña Hortensia Llorente de Andrés, de una casa habitación, sita en el pueblo de Añe, calle Real, sin número aparente, que consta de planta baja distribuída en varias habitaciones y una cuadra; linda al frente, calle de su situación; a la derecha, entrando, corral de Cirilo de Andrés; a la izquierda, de Valentin, ignornádose apellidos, y a la espalda, con un corral de ignorada propiedad.—Valorada, la mitad indivisa embargada, en la cantidad de veintisiete mil quinientas pesetas.

Condiciones de la subasta.—Que para tomar parte en la misma será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado Comarcal el diez porciento del valor de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, que la licitación podrá hacerse con la facultad de ceder a terceros.—Que la referida finca carece de inscripción en el Registro de la Propiedad y no han sido presentados en este Juzgado los títulos de propiedad.

Dado en Santa María la Real de Nieva, a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—José Collazo Rey.—El Secretario, Eusebio Gómez.

2534

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE SEGOVIA

EDICTO

En sesión celebrada en el día de hoy por esta Junta, se han designado como Colegios Electorales donde han de verificarse las elecciones de Procuradores en Cortes, representantes de la familia, el día 10 de octubre próximo, los siguientes:

Distrito primero

Sección 1.ª—Oficina de Turismo (Plaza de Franco).
Sección 2.ª—Grupo Escolar de Domingo de Soto (Plaza de los Huertos).
Sección 3.ª—Edificio Sección Femenina de FET (Daoíz número 10).

Distrito segundo

Sección 1.ª—Escuela de Bellas Artes y Oficios (Plaza de San Martín).
Sección 2.ª—Escuela Normal del Magisterio (Plaza del Conde Cheste).

Distrito tercero

Sección 1.ª—Fielato de la Piedad.
Sección 2.ª—Escuelas de Santa Eulalia.

Distrito cuarto

Sección 1.ª—Grupo escolar Primo deRivera.
Sección 2.ª—Fielato del Mercado.
Sección 3.ª—Grupo Escolar Villalpando (Onésimo Redondo).
Sección 4.ª—Escuela de Párvulos de Santa Eulalia.

Distrito quinto

Sección 1.ª—Mercado de San José Obrero.
Sección 2.ª—Grupo Escolar de San José.
Sección 3.ª—Grupo Escolar de San José.

Distrito sexto

Sección 1.ª—Grupo Escolar del Peñascal.
Sección 2.ª—Instituto de Enseñanza Media (Plaza Díaz Sanz).
Sección 3.ª—Fielato de las Delicias.
Sección 4.ª—Escuelas de San Lorenzo.

Y para su publicación en el B. O. de la provincia, se expide la anterior relación en Segovia a 6 de septiembre de 1967.—El Presidente.—El Secretario.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto 1849/1967 de la Presidencia del Gobierno, de fecha 18 de agosto de 1967, en sus sesiones celebradas, han acordado designar los Colegios Electorales siguientes:

VILLAGONZALO DE COCA 2481

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

AÑE 2482

Distrito único.—Sección única.—Escuela Nacional de niños.

PARADINAS 2483

Distrito único.—Sección única.—Salón del Ayuntamiento.

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA 2484

Distrito único.—Sección única.—Salón del Ayuntamiento.

CABEZUELA 2485

Distrito único.--Sección primera.—Antigua escuela de párvulos de niñas.
Sección segunda.—Antigua escuela de párvulos de niños.

MEMBIBRE DE LA HOZ 2486

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

FUENTIDUEÑA 2487

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

MUÑOVEROS 2488

Distrito único.—Sección única.—Escuela antigua de niños.

SAN CRISTOBAL DE CUELLAR 2489

Distrito único —Sección única.—Escuela de párvulos.

VALSECA 2490

Distrito único.—Sección única.—Salón municipal.

CANTIMPALOS 2491

Distrito único.—Sección única.—Planta baja del Ayuntamiento.

CANTALEJO 2492

Distrito único

Sección 1.ª—Grado 1.º Escuela de niños.
Sección 2.ª—Grado 3.º Escuela de niños.
Sección 3.ª—Grado 2.º Escuela de niñas.
Sección 4.ª—Grado 3.º Escuela de niñas.

MORALEJA DE CUELLAR 2493

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

CAMPO DE CUELLAR 2494

Distrito único.—Sección única.—Colegio de párvulos.

FRUMALES 2495

Distrito único.—Sección única.—Hogar del Frente de Juventudes.

SANGARCIA 2496

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional unitaria de niños.

AREVALILLO DE CEGA 2497

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

HONRUBIA DE LA CUESTA 2498

Distrito único.—Sección única.—Escuela antigua de niñas.

LOSANA DE PIRON 2499

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

SEBULCOR 2500

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional de niños.

SANCHONUÑO 2501

Distrito único.—Sección única.—Escuela de párvulos de niños.

ADEALENGUA DE SANTA MARIA 2502

Distrito unico.—Sección unica.—Escuela unitaria de niños.

LANGUILLA 2503

Distrito único.—Sección única.—Salón de actos del Ayuntamiento.

ARMUÑA 2504

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional de niños.

MOZONCILLO 2512

Distrito único

Sección primera.—Escuela de párvulos (niñas).
Sección segunda.—Escuela de párvulos (niños).

GARCILLAN 2513

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional de niños.

LASTRAS DEL POZO 2514

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

MORALEJA DE COCA 2515

Distrito único.—Sección única.—Planta baja del Ayuntamiento.

COLLADO HERMOSO 2516

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niñas.

PEROSILLO 2517

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

ARCONES 2518

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niñas número 2.

OLOMBRADA 2519

Distrito único

Sección primera.—Hogar juvenil.
Sección segunda.—Hermandad de Labradores y Ganaderos.

VEGAFRIA 2520

Distrito único.—Sección única.—Local de las escuelas.

RIAZA 2521

Distrito único.—Sección única.—Grupo escolar «Caídos de Somosierra».

MONTUENGA 2522

Distrito único.—Sección única —Planta baja del Ayuntamiento.

MATA DE CUELLAR 2523

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

SUBASTAS

2506

Aldealengua de Pedraza

En cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento se convoca subasta pública, para la enajenación de dos semovientes sementales bovinos bajo las siguientes condiciones:

1.º Precio de ambos en conjunto según tasación.

Fianza provisional: 3.000 pesetas.

Admisión de pliegos, hasta las 12 horas del día 19 de octubre.

Apertura de plicas a las 13 horas del mismo día.

Las demás condiciones aparecen en el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aldealengua de Pedraza, 6 de septiembre de 1967.—El Alcalde, Félix Moreno.

CONCURSOS

2505

Torre Val de San Pedro

Cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento se convoca concurso, para la contratación de una orquesta, de cinco músicos que amenice las fiestas mayores de esta localidad los días 8, 9, 15 y 16 de octubre próximos y las vísperas.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, a partir del siguiente día al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, durante los veinte hábiles siguientes hasta las doce horas de la mañana del último día.

El pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torre Val de San Pedro, 6 de septiembre de 1967.—El Alcalde, Victoriano Santiuste.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2457

Ayuntamiento de Navas de Oro

Devolución de fianza

Solicitada por el contratista don Epifanio Luengo Matesanz, la devolución de la fianza constituida para responder del cumplimiento del contrato para la celebración de los festejos taurinos en esta localidad, se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse, durante el plazo de quince días, las reclamaciones a que hubiere lugar.

Navas de Oro, 5 de septiembre de 1967.—El Alcalde, Felipe Vela Sanz.

2474

FUENTEMILANOS

Confeccionados los documentos cobratorios para la exacción de la tasa por tránsito de animales por la vía pública y del arbitrio sobre tenencia y circulación de perros, para el presente año de 1967, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, para que puedan ser examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

Fuentemilanos, 5 de septiembre de 1967.—El Alcalde, Nicolás Subtil Gil.

2533

SANGARCIA

Instruido expediente de suplemento de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Sangarcía, 7 de septiembre de 1967.—El Alcalde, José Garcisánchez.

Imprenta Provincial.-Cardenal Zúñiga, 8